

Bruselas, 13 de julio de 2026
(OR. en)

11840/26
ADD 1

ENT 195
MI 773
CHIMIE 100
IND 483
COMPET 948
SAN 587
ENV 938

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	D(2026) 105447 annex
Asunto:	ANEXO del REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D(2026) 105447 annex.

Adj.: D(2026) 105447 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX

D105447/07

[...](2026) XXX draft

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)

ANEXO

«ANEXO

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

1) En la entrada 63, columna 2, se añade el siguiente punto 14 *bis*:

«14 *bis*. Los puntos 11 a 14 se aplicarán hasta el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a **siete años** después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].».

2) En la entrada 63, columna 2, se añaden los puntos siguientes:

	«28. Se prohíbe utilizar munición que contenga una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1 % en peso en los casos siguientes: a) para transportar o disparar munición durante la caza o como parte del desplazamiento a la actividad de caza a partir de [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]; b) para disparar durante actividades de tiro deportivo al aire libre a partir de [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Para determinar si una persona que haya sido sorprendida con munición la transporta como parte del desplazamiento a la actividad de caza, se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido que la persona a la que se haya sorprendido con la munición no tenga que ser necesariamente la misma que la persona que caza. 29. No se comercializará la munición con una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1 % en peso, a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. 30. No obstante, el punto 28, letra b), no se aplicará a la munición de tamaño comprendido entre 1,9 mm y 2,6 mm que se dispare en un campo de tiro deportivo exterior, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: a) que el campo de tiro deportivo al aire libre cuente con las medidas de gestión del riesgo establecidas en el apéndice [X] antes del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]; b) que las personas que disparen dicha munición sean miembros activos de una federación de tiro deportivo; c) que el campo de tiro deportivo al aire libre lleve registros de: i) el peso estimado de la munición que disparen los miembros activos de una federación de tiro deportivo en ese campo, ii) las personas que disparen munición en ese campo, iii) el peso de la munición recuperada,
--	---

	d) el campo de tiro deportivo al aire libre debe poner a disposición de las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, los registros a que se refiere la letra c). 31. No obstante, el apartado 29 no se aplicará a la munición de tamaño comprendido entre 1,9 mm y 2,6 mm que comercialicen miembros activos de una federación de tiro deportivo para utilizarla en un campo de tiro deportivo al aire libre que cumpla las condiciones del apartado 30. 32. A partir del <i>[Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]</i>, los minoristas de munición que contenga plomo en concentraciones iguales o superiores al 1 % en peso exhibirán de forma clara y visible la siguiente información, en el punto de venta y muy cerca de la munición o, en el caso de las ventas a distancia, en la oferta de venta a distancia: <i>“ATENCIÓN: Este producto contiene plomo, que es muy tóxico para el medio ambiente y puede perjudicar la fertilidad o dañar al feto. El uso y la venta de munición de plomo para la caza y el tiro deportivo están restringidos en la UE a partir del [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a siete años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].</i> <i>Puede obtenerse más información, en particular sobre la disponibilidad de alternativas sin plomo, en [www.echa.europa.eu].”.</i> La información a que se refiere el párrafo primero estará en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecido el punto de venta o, en el caso de las ventas a distancia, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de la oferta, a menos que el Estado miembro de que se trate disponga otra cosa en relación con dichas lenguas. 33. Sin perjuicio de otros actos legislativos de la Unión relativos a la clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores de munición que contenga una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1 % en peso velarán por que, a partir del <i>[Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]</i>, el embalaje de la munición esté etiquetado de forma clara, visible e indeleble con la siguiente declaración antes de su comercialización: <i>“ATENCIÓN: Este producto contiene plomo, que es muy tóxico para el medio ambiente y puede perjudicar la fertilidad o dañar al feto”.</i> La declaración se redactará en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice la munición, salvo que el Estado miembro en cuestión disponga otra cosa en relación con dichas lenguas. Si la declaración no puede colocarse en el embalaje debido a su tamaño, deberá figurar en una etiqueta plegable, en un folleto o en una etiqueta adhesiva. 34. No obstante, los puntos 28, 29, 32 y 33 no se aplicarán al uso y la comercialización de munición para armas de avancarga y armas de fuego históricas, incluidas sus réplicas modernas.
--	---

	35. La Comisión revisará las excepciones contempladas en los puntos 30 y 31, sobre la base de un informe elaborado por la Agencia, después del <i>[Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a diez años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]</i>. 36. Los Estados miembros pondrán a disposición del público a más tardar el <i>[Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a ocho años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]</i> una lista de los campos de tiro deportivo al aire libre en su territorio que cuenten con las medidas de gestión del riesgo establecidas en el apéndice [X] de conformidad con el punto 30, letra a). 37. Los puntos 28 a 36 se aplicarán sin perjuicio de los usos de la munición para los siguientes fines: a) tiro en espacios interiores; b) utilización por parte de la policía, las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras aplicaciones de seguridad; c) aplicaciones militares y de defensa; d) protección de las infraestructuras críticas, el transporte marítimo comercial o los convoyes de alto valor; e) protección de los edificios públicos y del espacio público; f) legítima defensa; g) ensayos técnicos y pruebas de armas de fuego y municiones; h) ensayo y desarrollo de materiales y productos para la protección balística; i) análisis forense; j) estudio o investigación histórica y técnica; k) cápsulas iniciadoras y tacos para cartuchos. A efectos de la letra f), el transporte durante la caza o como parte del desplazamiento a la actividad de caza no se considerará legítima defensa. 38. Los Estados miembros podrán mantener disposiciones nacionales para la protección del medio ambiente o de la salud humana más estrictas que las previstas en los puntos 28, 30 y 34, siempre que dichas disposiciones cumplan las dos condiciones siguientes: a) que estuviesen en vigor el <i>[Oficina de Publicaciones: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]</i>; b) que restrinjan únicamente el uso, pero no la comercialización, del plomo en la munición. Los Estados miembros que mantengan dichas disposiciones nacionales comunicarán sin demora a la Comisión el texto de estas. La Comisión publicará sin demora dichos textos. 39. A los efectos de los puntos 28 a 38, se entenderá por: a) “munición”: perdigones que se utilicen o estén destinados a utilizarse en una sola carga o cartucho de escopeta; b) “escopeta”: arma de ánima lisa, excluidas las armas de aire comprimido; c) “transportar”: llevar consigo, o llevar o transportar por cualquier otro medio;
--	--

	d) “caza”: la actividad de perseguir y disparar a una presa viva utilizando un proyectil expulsado de un arma; e) “tiro deportivo”: la actividad de disparar a cualquier blanco inanimado con un arma, incluida la práctica u otros disparos realizados como preparación para la caza; f) “miembro activo”: toda persona que tenga una afiliación válida a una federación de tiro deportivo; g) “tiro en espacios interiores”: tiro que tiene lugar dentro de un edificio, en una zona cerrada por un techo y paredes, de modo que no haya emisiones de munición al medio ambiente; h) “desplazamiento a la actividad de caza”: viajar desde una vivienda privada o un edificio público hasta el lugar en el que se practique la caza; i) “armas de fuego históricas”: las armas de fuego fabricadas antes del 1 de enero de 1900; j) “réplica moderna”: reproducción de un arma de fuego histórica, hecha con materiales y técnicas de fabricación contemporáneos, que reproduce fielmente el diseño y la funcionalidad del arma de fuego histórica original.».
--	---

- 3) Se añade el siguiente apéndice [X] [Oficina de Publicaciones: insértese el número del apéndice]:

«Apéndice [X]

Entrada 63 – Condiciones para la aplicación de la excepción a lo dispuesto en el punto 30

El presente apéndice establece las medidas de gestión del riesgo que se aplicarán a los campos de tiro deportivo al aire libre con arreglo al punto 30, letra a).

Medidas de gestión del riesgo para el uso de munición en campos de tiro deportivo al aire libre

Las siguientes medidas de gestión del riesgo estarán presentes en los campos de tiro deportivo al aire libre en los que se dispare la munición:

- a) al menos dos medidas diferentes de contención del plomo, que deben elegirse de la siguiente lista:
 - uno o más muros,
 - una o varias bermas o taludes de tierra, grava, arena u otro material adecuado,
 - una o varias redes o cortinas de tiro,
 - el revestimiento de superficies de zonas de impacto de munición;
- b) la recuperación del plomo utilizado en el tiro al menos cada tres años y tras el cese de la actividad del campo de tiro deportivo al aire libre;
- c) el control y, en caso necesario, el tratamiento de las zonas de impacto de munición que no tengan una cubierta superficial, para garantizar que tengan un pH comprendido entre 6,5 y 8,5, con el fin de minimizar la migración de plomo al suelo y al agua; el cumplimiento de estos valores de pH se verificará al menos una vez cada seis meses;

- d) contención, control y, en caso necesario, tratamiento de las aguas de drenaje (incluida la escorrentía superficial) de las zonas de impacto de las armas de fuego para velar por el cumplimiento de la norma de calidad medioambiental para el plomo que se especifica en la Directiva 2000/60/CE*;
- e) la prohibición de cualquier uso agrícola dentro del perímetro del lugar;
- f) registros del cumplimiento de las condiciones del presente punto.

*Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/2014-11-20>).».